

**UNIVERSIDAD MAYOR, REAL Y PONTIFICIA DE SAN
FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA
VICERRECTORADO
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN**



**“ANÁLISIS DEL PLAZO DE DETENCIÓN PREVENTIVA EN LA ETAPA
PREPARATORIA EN DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA”**

**TRABAJO EN OPCIÓN AL GRADO DE
DIPLOMADO EN DERECHO PROCESAL
PENAL, VERSIÓN I, MODALIDAD VIRTUAL**

YHANDIRA MILENKA CRUZ BARJA

SUCRE - BOLIVIA

2023

CESIÓN DE DERECHOS DE PUBLICACIÓN

Al presentar este trabajo, como uno de los requisitos previos para la obtención del título en Diplomado en Derecho Procesal Penal Versión I, de la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, autorizo al Centro de Estudios de Posgrado e Investigación o a la Biblioteca de la Universidad para que se haga de este Trabajo un documento disponible para su lectura, según normas de la Universidad.

Asimismo, manifiesto mi acuerdo en que se utilice como material productivo dentro del Reglamento de Ciencia y Tecnología, siempre y cuando esa utilización no suponga ganancia económica ni potencial.

También cedo a la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca los derechos de publicación de este trabajo o parte de él, manteniendo mis derechos de autor hasta un período de 30 meses posterior a su aprobación.

Yhandira Milenka Cruz Barja

Sucre, 01 abril del 2023

DEDICATORIA

Este trabajo realizado con mucho empeño es dedicado:

A mis padres que siempre me motivan y apoyan a seguir con mi formación profesional.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios, por darme fuerzas para superar dificultades y obstáculos a lo largo de mi vida, por permitirme dar un paso más en mi vida profesional.

Agradezco a mis padres por darme la vida, por brindarme su apoyo incondicional para continuar con mi formación profesional y por motivarme a siempre seguir hacia adelante y nunca rendirme.

A la distinguida Universidad por acogerme en esta casa superior de estudios y a los docentes de este diplomado, gracias a cada uno de ellos que impartieron sus conocimientos y que motivan a ser grandes profesionales.

A los jueces, fiscales y abogados quienes ejercen el derecho y me han nutrido de todo el conocimiento que poseen, en las prácticas laborales que realicé.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. Antecedentes	2
2. Justificación	3
3. Formulación del problema	6
4. Objetivos	6
4.1. Objetivo General.....	6
4.2. Objetivos Específicos	7
5. Diseño metodológico	7
5.1. Tipo de investigación.....	7
5.2. Enfoque de investigación.....	7
5.3. Métodos de investigación	8
5.3.1. Método de análisis	8
5.3.2. Método de síntesis	8
5.3.3. Método inducción-deducción	8
5.4. Técnicas de investigación	9
5.4.1. Análisis Documental.....	9
5.4.2. Entrevista	9
5.5. Instrumentos de investigación	9
5.5.1. Ficha de revisión documental	9
5.5.2. Guía de entrevista	9
CAPÍTULO I	10
MARCO TEÓRICO	10
MARCO CONTEXTUAL	10
1.1. Antecedentes de la detención preventiva.....	10
MARCO NORMATIVO	13
CAPÍTULO II	30
INFORMACIÓN Y DATOS OBTENIDOS	30
2.1. Resultados de la guía de entrevista.....	30
2.2. Resultados de la guía de entrevista a Fiscales de Materia	32
2.3. Resultados de la guía de revisión documental	35

CAPÍTULO III	37
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN	37
3.1. Análisis	37
3.2. Discusión.....	38
CONCLUSIONES	39
RECOMENDACIONES	39
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	42
ANEXOS	

RESUMEN

La presente investigación, tuvo la finalidad de conocer los motivos del porqué de las solicitudes de detención preventiva en cuanto a su duración y plazo en delitos de violencia familiar o doméstica, puesto que los plazos solicitados por los fiscales en las audiencias de medida cautelar que se solicitan junto a su imputación formal son por demás de excesivas y extensas pese a que detallan los actuados investigativos que restan por realizar, no se está cumpliendo con las modificaciones al procedimiento penal que llegó con la Ley N° 1173 donde se delimitan más las causales de procedencia y además exige un nuevo requisito plasmado en el art. 233 núm. 3) del CPP. Además de olvidarse de la instrumentalidad para las que sirve dicha medida en cuanto al desarrollo del proceso, averiguación de la verdad y aplicación de la ley. Se analizarán leyes nacionales en cuanto a este tipo penal de violencia familiar o doméstica de como existe lineamientos procesales específicos que establecen leyes respectivas y no se están cumpliendo. Se analizará el punto de vista de juzgados en materia penal de violencia hacia la mujer y fiscales de materia especializada en la misma. Se analizarán los inconvenientes que tiene el fiscal de materia en cuanto la solicitud del plazo de detención preventiva, el punto de vista del juzgador en su experiencia de la cotidianidad de llevar a cabo audiencias cautelares, además de leyes como Ley N° 348 que hace más de siete años se pone en vigencia, Ley N° 1173, las modificaciones Ley N° 1443 y 1226 que modificaron la mencionada ley, cada uno de ellos ha ido estableciendo mejores parámetros de procedimiento para la detención preventiva como medida extrema de última ratio, misma que debe ser interpretada y aplicada de una manera eficaz y responsable en el procedimiento penal por todos los sujetos procesales, con el fin de dar una investigación acertada en tiempos y plazos en cuanto a su realización, tanto para el bien del imputado como el de la víctima. Esta investigación a la problemática de la solicitud del plazo de detención preventiva, se la hace con el máximo deseo de mejorar la justicia boliviana, siempre desde un punto de vista de una observación hasta una concretización de cuáles son los errores que se están cometiendo.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación, tuvo la finalidad de conocer la pertinencia de la solicitud del plazo de detención preventiva dentro de un proceso penal por violencia familiar o doméstica art. 272 Bis, que es la medida cautelar de carácter personal que llega a restringir de manera temporal y de manera excepcional la libertad ambulatoria y de locomoción de una persona. Por eso la detención preventiva se encontraría dentro de los mecanismos legítimos que se adoptan a través de las resoluciones judiciales fundamentadas que llegan a restringir ciertos derechos fundamentales.

La etapa preparatoria tiene por finalidad investigar hechos con relevancia penal y no así tipos penales y finaliza en el plazo máximo de seis meses de iniciado el proceso, solo cuando la investigación sea compleja el fiscal podrá solicitar al juez de instrucción la ampliación de la etapa preparatoria hasta un plazo máximo de dieciocho meses e informará al juez cada tres meses sobre el desarrollo de la investigación, para llevar a cabo la investigación la metodología empleada logró la obtención de información, que fue interpretada en el diagnóstico y analizada en las conclusiones. En el CAPÍTULO I referido al MARCO TEORICO donde se analizarán otras investigaciones relacionadas al tema donde se plasma la teoría referida a los antecedentes y aspectos teóricos de la detención preventiva y el MARCO NORMATIVO las leyes nacionales en vigencia que indican su expresa regla y norma en cuanto a la razonabilidad y temporalidad de la detención preventiva, la manera en la que ha ido cambiando y delimitándose más desde el punto de vista legislativo y se ha ido aplicando en el Órgano Judicial y en sus medidas cautelares. En el CAPÍTULO II, se podrá ver la información y datos obtenidos, donde se expone los resultados de las entrevistas realizadas a jueces y fiscales de materia, además del análisis de casos al azar en los que solicitó la detención preventiva en cuanto al plazo sobre el delito de violencia familiar o doméstica. Dentro del CAPÍTULO III se exponen al análisis y discusión de los resultados obtenidos de toda la investigación las teorías revisadas y los instrumentos aplicados.

Finalmente, las conclusiones y recomendaciones de la investigación que serán de importancia puesto que esta investigación se la ha realizado desde la inquietud y curiosidad del tema.

1. Antecedentes

En Bolivia desde la vigencia del último Código de Procedimiento Penal en la gestión de Hugo Bánzer Suárez del año 1999, el mismo no sufrió más que intentos de modificaciones en veinte años de su vigencia, pero es hasta la llegada de la Ley N° 1173 Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres que deviene de problemas como son la acumulación de casos en los juzgados, las audiencias se suspenden una y otra vez por la ausencia de alguna de las partes, motivada, en algunos casos, por la falta de una mejor y mayor coordinación entre jueces y fiscales.

Además de que también se flexibilizan las medidas cautelares que suelen dictarse al inicio de todo proceso contra el acusado, a fin de que estas no den lugar a una detención preventiva directa. Por ejemplo, se dice que cuando el imputado se encuentre en libertad y en la audiencia se determine la aplicación de una medida cautelar que no sea la detención preventiva, la jueza, el juez o tribunal mantendrá su situación procesal y le otorgará un plazo prudente debidamente fundamentado para el cumplimiento de los requisitos o condiciones a las que hubiera lugar.

Se coloca como ciudad piloto a Sucre donde se da por inaugurada la Ley N° 1173 por el Ministro de Justicia de aquel entonces Héctor Arce Zaconeta en fecha 3 de noviembre de 2019 donde posteriormente en enero del 2020 es que se pondría en marcha los demás departamentos. Se contaba con una gran socialización de la mencionada ley y cursos, talleres, diplomados, maestrías que se ofrecían para los profesionales que ejercen el derecho fue de una gran connotación puesto que la misma contenía modificaciones al proceso penal que se regía anteriormente dando más prioridad a la celeridad, economía procesal, igualdad de partes, seguridad jurídica, debido proceso y uso de la tecnología, todos estos con el mayor entusiasmo y necesidad de poder comprender las nuevas modificaciones para posterior tener una buena aplicación como ser en administradores de justicia, fiscales, personal de apoyo de los mismos, población litigante siendo la más interesada y por último también de la sociedad porque tendrá conocimiento de sus derechos.

De esta manera se pone en marcha la vigencia de la ley teniendo como siempre algunos tropiezos por su reciente aparición y se cometían errores en lo general en base a las

modificaciones puesto que se ponían como costumbre o asentamiento de dichas prácticas que se les dificultaba dejar a los intervinientes en un proceso penal y en lo que refiere a nuestro tema de investigación una de las novedades que traía la mencionada ley es la excepcionalidad de la detención preventiva más no hablaremos tanto de las otras medidas cautelares de carácter personal que se pueden otorgar hacia el imputado ni de los requisitos para que proceda una detención preventiva porque son aspectos que ya se conocen por la misma lectura de los artículos 231 Bis y 233 numerales 1) y 2) del CPP, sino que nos vamos a centrar en el numeral 3) de art. 233 que establece el plazo de duración de la detención preventiva y su finalidad puesto que un aspecto es detener preventivamente a un imputado y otro es la importancia crucial por cuanto tiempo van a regir esas medida cautelar de carácter personal de última ratio y que motivos la fundan. Debe su importancia a que con la implementación de la Ley N° 1173 se exige como requisito que dentro de una imputación formal y solicitud de detención preventiva debe fundamentar el plazo de dicha medida, puesto que cuando existen estos cambios a una norma del proceso penal deben cumplirse y no se puede seguir tropezando con errores que podían ser aceptados hace tres años cuando aún era novedoso pero ya han pasado muchas gestiones y el administrador de justicia y el director funcional de una investigación de proceso penal deben actuar de manera correcta y aplicando la ley en vigencia.

2. Justificación

La violencia intrafamiliar es un problema que afecta con mayor fuerza a las mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas mayores que han sido vulnerabilizadas/os por su condición de género, edad, discapacidad y reducidos poderes sociales y materiales, cuando estos hechos llegan al Ministerio Público y el agresor se encuentra aprehendido, en los Juzgados de Instrucción de Anticorrupción y Lucha contra la Violencia hacia la Mujer del Tribunal Departamental de Chuquisaca, se tramitan la audiencia de medida cautelar solicitada por el fiscal asignado al caso, donde se debe cumplir con el procedimiento establecido, en cuanto a las acciones del fiscal, se ratifica en el contenido de la imputación formal presentada, siendo la etapa donde realiza la solicitud de detención preventiva como medida cautelar, si es otorgada debe ser ante la concurrencia de probabilidad de autoría, de riesgos procesales de fuga y obstaculización, asimismo los fiscales deben indicar el tiempo de duración de la detención preventiva, considerando los actos investigativos que les falta realizar y para los

que necesitan la participación del imputado, procurando su buen desarrollo en cuanto a celeridad, al ser el fiscal el titular director de la investigación art. 297 del CPP debiendo aplicar la normativa vigente como la Ley 1173 que modifica el Código de Procedimiento Penal donde se han sentado fortalecedores e idóneos lineamientos normativos en cuanto a sus plazos, procedencia, improcedencias, cesaciones que la conforman.

Entre enero y abril de la gestión 2022, la cantidad de detenidos preventivos subió del 64% al 66% en el país; esta situación preocupa al Gobierno, pues detecta una “excesiva discrecionalidad” por parte del Órgano Judicial en la aplicación de esa medida legal. Según el informe de la Dirección de Régimen Penitenciario, a abril de la gestión 2022, de los 21.506 privados de libertad en el país, solo 7.311 (34%) tienen sentencia ejecutoriada y 14.195 (66%), detención preventiva. “Las detenciones preventivas deben ser excepcionales (...). Corresponde al Estado asegurar el derecho de toda persona privada de libertad a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal”, señala parte del informe presentado (LA RAZÓN, 2022).

Debemos comprender que no todos los delitos en una audiencia de medida cautelar necesariamente deben convertirse en detenidos preventivos, puesto que existen diversas medidas cautelares de carácter personal que también pueden garantizar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y a la aplicación de la ley plasmadas en el art. 231 Bis del CPP. A grandes rasgos podemos decir que con la puesta en marcha de la Ley 1173 por ejemplo se ha dejado atrás un delito bastante concurrente como lo era la estafa y estelionato que son de carácter patrimonial y si se detenía preventivamente a muchos imputados por este delito común, en art. 232 el párrafo IV menciona que en delitos de violencia familiar o doméstica se podrá considerar la aplicación de la detención preventiva, si bien este abre una puerta para su procedencia en este delito tendrá que analizarse los motivos que la fundan puesto que al ser este tipo penal bastante concurrente en los juzgados de violencia hacia la mujer, y por ser un delito que protege el bien jurídico como ser la integridad corporal de una persona y es de suma importancia denunciar hechos de este índole, no todas las causas que ingresan, se imputan formalmente se podrán solicitar detención preventiva puesto que existen otras medidas sustitutivas, ahora sí es que cumple esa solicitud con los tres requisitos del art. 231 Bis del CPP que son: la probabilidad de autoría, la existencia de elementos de convicción suficientes que el imputado no se someterá al proceso y el plazo de duración de

la detención, es este último requisito que se va analizar en esta investigación puesto que nos interesa por qué se solicita por tiempos excesivos y no para que dé cumplimiento a su finalidad.

Se entiende por prisión o detención preventiva todo el periodo de privación de libertad de una persona sospechosa de haber cometido un delito, ordenado por una autoridad judicial y previa a obtener una sentencia condenatoria. La SCP 0012/2006 del 4 de enero establece que toda restricción al derecho a la libertad deberá ser en medida de lo necesario con la única finalidad de llegar a la consecución de los fines constitucionalmente justificados. Con la vigencia de la Ley N° 1173 se modifican algunos artículos, el art. 233 del CPP establece los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, a pedido fundamentado del Ministerio Público o querellante cuando concurren existencia de elementos de convicción de su participación o autoría, elementos de convicción suficientes que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad. Necesariamente la resolución judicial debe ser fundamentada cumpliendo con los requisitos de temporalidad y excepcionalidad. La regla es la libertad y la detención la excepción. No vamos a centrarnos en la improcedencia o no de una detención preventiva en un delito de violencia familiar o doméstica, sino que si se va a otorgar una detención preventiva el porqué de la solicitud del plazo, los fundamentos del fiscal en cuanto sus actos de investigación por realizar, esto porque no puede solicitarse un plazo de seis meses cuando es el tope que nos otorga el procedimiento penal.

También analizaremos las modificaciones que trae la Ley N° 1443 Ley de Protección a las Víctimas de Femicidio, Infanticidio y Violación De Infante, Niña, Niño o Adolescente que modifica el art. 231 Bis en su párrafo II donde pone como excepción a los delitos de violación a infante, infanticidio y femicidio, que da a entender esto que se delimita más la detención preventiva e incluso el legislador establece en que delitos va a proceder y bajo que requisitos también por la relevancia del hecho, esto sin disminuir el tipo penal que estamos tratando pero sí delimitando que estos delitos las investigaciones además de ser importantes porque contemplan grupos vulnerables que son resguardados desde la CPE y leyes nacionales, una mujer, cónyuge, niños no puede ser revictimizado el Estado bajo su brazo operador como es la administración de justicia debe tratar de resolver o investigar los mismo de manera oportuna y bajo el principio de celeridad.

Tal cual establece la Ley ° 348 vigente desde el año 2014 como norma madre del tipo penal de violencia familiar o doméstica, puesto que antes no se denominaba de esta manera, la mencionada ley que establece de manera específica el actuar de los administradores de justicia, fiscales, policía boliviana, instituciones públicas al servicio de las mismas. Analizaremos de forma específica esta solicitud del plazo de la detención preventiva puesto que este actuado procesal inicialmente radica en los juzgados de violencia hacia la mujer, donde el fiscal asignado al caso informa el inicio de investigaciones y llegado el momento imputa formalmente donde usualmente también solicitan la medida cautelar de la detención preventiva y los motivos que la fundan a su criterio, también cabe resaltar que no todos los fiscales a emitir su imputación formal solicitan esta medida de carácter personal excepcional sino que hacen uso de las demás medidas siendo comúnmente la detención domiciliaria cual se solicita. En cambio nos concentraremos en la detención preventiva en cuanto a este tipo penal de violencia familiar o doméstica y el porqué de su plazo tan amplio, porque en la celebración de esta audiencia de medida cautelar el fiscal llega a poner el conocimiento la relación de los hechos, de qué manera el imputado puede ser posible autor, los riesgos procesales que tiene latente en él y una descripción de los actuados investigativos que le faltan por realizar, por último el plazo de detención que solicita para la realización de los mismos, donde nos encontramos con solicitudes de cuatro, cinco, seis meses. Entendemos la carga procesal que tiene los fiscales de la unidad especializada en razón de género, pero será este motivo para argüir que en esos meses logren culminar con su investigación.

3. Formulación del problema

¿Cuál será la pertinencia a la solicitud del plazo para la detención preventiva del imputado en etapa preparatoria en delitos de violencia familiar o domestica?

4. Objetivos

4.1. Objetivo General

Analizar la pertinencia de la solicitud del plazo para la detención preventiva del imputado en etapa preparatoria en delitos de violencia familiar o doméstica, art. 233 num. 3) del Código de Procedimiento Penal.

4.2.Objetivos Específicos

- Describir los antecedentes y aspectos teóricos de la detención preventiva del imputado en etapa preparatoria.
- Analizar leyes nacionales en cuanto a la razonabilidad y proporcionalidad del plazo de detención preventiva en delitos de violencia familiar o doméstica.
- Describir los casos de aplicación de detención preventiva en cuanto a su plazo en el Juzgado de Violencia contra la Mujer y Anticorrupción N° 3 de la Capital.

5. Diseño metodológico

5.1.Tipo de investigación

La investigación descriptiva puede desarrollarse con un enfoque cuantitativo o cualitativo; no obstante, en este trabajo de investigación, se utilizó el enfoque cualitativo. Desde esta perspectiva, la investigación se centró en describir con detalle una realidad una situación determinada, o la actuación, el sentir o las percepciones de un grupo de personas en un contexto puntual. Según Guevara et al., “El objetivo de la investigación descriptiva consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas” (2020, p. 171) citado por (PUCP, 2022)

En esta investigación, se describe eventos e incidencias que ocurren en las audiencias de medida cautelar de carácter persona como ser la detención preventiva en delitos de violencia familiar.

5.2.Enfoque de investigación

El enfoque cualitativo de investigación se enmarca dentro del paradigma científico naturalista, el cual, como señala Barrantes (2014), también es denominado naturalista-humanista o interpretativo, y cuyo interés “se centra en el estudio de los significados de las acciones humanas y de la vida social” (p. 82).

La investigación cualitativa asume una realidad subjetiva, dinámica y compuesta por multiplicidad de contextos. El enfoque cualitativo de investigación privilegia el análisis

profundo y reflexivo de los significados subjetivos e intersubjetivos que forman parte de las realidades estudiadas.

Es importante aclarar lo siguiente: aunque el enfoque cualitativo se orienta hacia la interpretación de realidades subjetivas, la investigación cualitativa no deja de ser científica, y lo es tanto como la investigación basada en el enfoque cuantitativo; dicha interpretación tampoco se reduce a un asunto de opiniones de quien investiga (Abarca, Alpízar, Sibaja y Rojas, 2013, p. 10) citado por (Solís, 2019)

Con este enfoque cualitativo, se realizó el análisis de la normativa referida a las medidas de detención preventiva y que forman parte de las realidades estudiadas.

5.3.Métodos de investigación

Para la elaboración de la presente investigación se recurrieron a los siguientes métodos de pensamiento lógico:

5.3.1. Método de análisis

Se distinguen los elementos de un fenómeno y se procede a revisar ordenadamente cada uno de ellos por separado. Consiste en la extracción de las partes de un todo, con el objeto de estudiarlas y examinarlas por separado, para ver las relaciones entre las mismas. (Arias, 2020)

Este método permitió el análisis del objeto de estudio en la interpretación de resultados.

5.3.2. Método de síntesis

Es un proceso analítico de razonamiento que busca reconstruir un suceso de forma resumida, valiéndose de los elementos más importantes que tuvieron lugar durante dicho suceso. (Arias, 2020)

Se empleó este método en la elaboración del marco teórico en base a la información recolectada.

5.3.3. Método inducción-deducción

“El método inductivo-deductivo está conformado por dos procedimientos inversos: inducción y deducción. La inducción es una forma de razonamiento en la que se pasa del conocimiento de casos particulares a un conocimiento más general, que refleja lo que hay de

común en los fenómenos individuales. Su base es la repetición de hechos y fenómenos de la realidad, encontrando los rasgos comunes en un grupo definido, para llegar a conclusiones de los aspectos que lo caracterizan”. (Somano, 2020, p. 11)

Este proceso de pensamiento fue utilizado en el análisis para las conclusiones.

5.4. Técnicas de investigación

5.4.1. Análisis Documental

Es una actividad investigativa sistemática y planificada que consiste en analizar o examinar documentos (escritos o iconográficos) con el fin de obtener información útil y necesaria para responder a los objetivos de la investigación. (Arias, 2020)

Con esta técnica la información obtenida fue analizada, sintetizada que se plasma en el diagnóstico y conclusiones.

5.4.2. Entrevista

“La información es recogida usando procedimientos estandarizados para que a cada sujeto se le hagan las mismas preguntas” (Behar-Rivero, 2008).

Se aplicó la encuesta se empleó para recoger información.

5.5. Instrumentos de investigación

5.5.1. Ficha de revisión documental

Se analizarán a través de casos al azar del delito de violencia familiar o doméstica específicamente en audiencia de imputación formal por parte del Ministerio Público y el fundamento en cuanto a la duración de la detención preventiva, detallando los actuados investigativos que realizarán.

5.5.2. Guía de entrevista

Se realizarán entrevistas a jueces en instrucción penal de violencia hacia la mujer de la ciudad de Sucre, acerca de la audiencia de medida cautelar de carácter personal en el delito investigado y cuáles son los factores como autoridad jurisdiccional que debe ver para establecer el tiempo de duración en relación a la normativa y los fundamentos vertidos por las partes en audiencia.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

MARCO CONTEXTUAL

1.1. Antecedentes de la detención preventiva.

Entre las investigaciones previas, se tiene a la tesis de Flores, Alejandro titulada “La medida cautelar de la detención preventiva y sus alternativas en los delitos graves” realiza un análisis de como la medida cautelar de detención preventiva se debe a la finalidad de garantizar la presencia del imputado durante todo el desarrollo del proceso, para asegurar la averiguación de la verdad, la sustanciación el juicio oral público y contradictorio y posterior aplicación de la ley a través de una sentencia, cuyo objetivo fue buscar la efectividad o efectivización del principio de inocencia y debido proceso, en la aplicación de la detención preventiva en los delitos graves, estableciendo el tiempo de duración máximo de la detención preventiva en cada etapa del proceso.

A tal efecto estableció un campo de acción para su técnica de muestra, los procesos penales ingresados en el segundo semestre de la gestión 2009 en los Juzgados de Instrucción Penal Cautelar del Distrito Judicial de La Paz, para lo cual la metodología empleada fue el método de análisis documental de los expedientes relacionados al objeto de investigación y método deductivo para identificar la percepción de abogados defensores, fiscales y jueces sobre la aplicación de la detención preventiva, método exegético-analítico el cual le permitió verificar la correspondencia existente entre la norma jurídica analizada y la verdadera realidad social. Entre las conclusiones más interesantes a las que arribó, es que ante delitos graves se ven más encendidas las polémicas con respecto a la detención preventiva, la misma que es utilizada indiscriminadamente por los jueces, violando el principio de inocencia art. 116- I) de la C.P.E y el principio de inocencia art. 115- II) de C.P.E. Ante esta situación recomienda que las autoridades jurisdiccionales tomen en consideración la medida cautelar de detención preventiva como última ratio y no de manera automática en los delitos graves, procuren medidas sustitutivas bien establecidas y regladas y solo en casos extremos se otorguen la medida más gravosa hacia el imputado.

Esta situación que se vive en la actualidad debido a que cuando se da a conocer un hecho conocido como “delito grave” que puede tratarse de un homicidio, asesinato, feminicidio,

violación a infante, la sociedad piensa directamente en la cárcel para el imputado, es comprensible puesto que su conocimiento del procedimiento penal es escaso a diferencia de un abogado, ahora bien, la violencia familiar o doméstica técnicamente no es un delito grave puesto que fija su pena de dos a cuatro años de presidio, siempre que no constituya otro delito.

En el mismo sentido, la monografía de Elena Cáceres “El principio de celeridad en la detención preventiva dentro de la etapa preparatoria en delitos de violación de niños y niñas del área rural”, quien concluye que la solicitud de la aplicación de la detención preventiva solicitada por el Ministerio Público tiene característica de la instrumentalidad, de ultima ratio, variabilidad y temporalidad, que permite garantizar la presencia de imputado durante el desarrollo del proceso. Las resoluciones por la autoridad jurisdiccional deberán ser realizadas de manera razonable y fundadas en elementos de convicción que vinculen al imputado con el hecho punible, en caso contrario proceder a su liberación. En caso de que persista la aplicación de la detención preventiva, ya son consideradas como arbitrariedad infundada e implica una violación de su derecho a la libertad, locomoción, a la defensa, al debido proceso y la seguridad jurídica. (Caceres, 2020)

Esta investigación es razonable puesto que se habla de un delito grave como es la violación a infante y siendo que el imputado haya tenido conductas que además de probabilidad de autoría se acrediten peligro de fuga y obstaculización es coherente la solicitud de detención preventiva y hace hincapié en la celeridad del proceso puesto que se encuentra privado de libertad y tanto como para la víctima como para el imputado, la averiguación de la verdad en la etapa preparatoria debe tomarse como prioridad puesto que es un delito por decir delicado.

Campuez, Bairon en la tesis titulada “La ineficaz aplicación de las medidas cautelares en la legislación penal ecuatoriana”, quien analiza que la justicia penal ecuatoriana que la indebida regulación de la medida cautelar ha sido precisamente lo que ha conllevado a la arbitrariedad y la concomitante aplicación muchas veces inescrupulosa en función de objetivos diferentes, debería ser de carácter excepcional. Quien tiene como objetivo general determinar las razones por las que se procede a la detención preventiva, utilizando el método analítico-sintético para realizar un análisis profundo a la problemática que plantea; el método deductivo que a partir de varias premisas se llegue a una conclusión, técnica de observación

a través de recolección de datos, el fichaje, encuestas y entrevistas. De este modo concluye que la aplicación de medidas cautelares personales son excepcionales, necesarias, proporcionales, obligatorias, instrumentales, provisionales, revocables, judiciales, motivadas y legales, por otra parte que no existe una correcta valoración por parte de los Jueces de Garantías Penales de los indicios que incriminan al procesado, ya que al momento de ordenar la aplicación de las medias cautelares, en especial la prisión preventiva, ni tampoco de los agentes fiscales al momento de solicitarlos y por último que existe un error en la Normativa penal Ecuatoriana, en conferirle únicamente al agente fiscal la potestad de solicitar medidas cautelares en contra del procesado. (Campuez Sánchez, 2015)

La citada tesis del año 2015 menciona que en el país de Ecuador a raíz de no estar delimitada la detención preventiva mediante normativa legislativa concreta y concluye bajo de principios deberían regirse, al contrario nuestro país si ha delimitado más que en cualquier anterior legislación la excepcionalidad de la detención preventiva con la vigencia de la Ley N° 1173 y más aún con la Ley N° 1443.

Calvimontes, Valeria, en su tesis titulada “Protocolo de protección del principio constitucional de independencia judicial en la resolución de medidas cautelares de detención preventiva frente a la presión mediática de la prensa”, señala que Bolivia tiene un “Talón de Aquiles” la sobrepoblación en las penitenciarías del país ya que las precarias cárceles del medio rebasan su capacidad hasta en un 400% ya que desde los Tribunales y el Ministerio Público se dio una tendencia de encarcelar al imputado más allá de ver realmente la necesidad de ello y el propio Estado Plurinacional de Bolivia percibe esto como una anomalía social ya que en los últimos años se dio por parte del presidente varios indultos presidenciales que permitan a privados de libertad recobrarla, en síntesis se tiene un Estado que con un brazo introduce a personas a la cárcel y con la otra los saca, aspecto que llama la atención porque desnuda la falta de políticas reales en cuanto al manejo de la justicia y aún más de la sagrada libertad personal. Por lo que su objetivo fue crear un Protocolo para Jueces de Instrucción Penal que proteja el principio de Independencia Judicial en la resolución de medidas cautelares de detención preventiva. Utilizando el método bibliográfico para analizar la producción doctrinal referida a las diferentes conceptualizaciones, análisis y fundamentos de la imparcialidad judicial; el método exegético-jurídico para estudiar el verdadero sentido, alcance y eficacia de la Norma Constitucional, es decir, buscar la teleológica de la

imparcialidad judicial y por último el método comparativo para establecer las similitudes y diferencias con otras Constituciones y/o jurisprudencia que tengan aproximación al país según la imparcialidad judicial. Concluye con su investigación señalando que evidentemente sí existe presión a los jueces en los casos denominados de relevancia, pueden ser porque son de casos que conmocionan a la sociedad (violaciones, Femicidio, etc.) o por que los implicados son personajes sobresalientes de la sociedad o porque hay intereses de orden político o mediático por detrás, además que la investigadora recalca que la única obligación que debería repercutir en los jueces para detener preventivamente a alguien es la que la propia ley ha dispuesto, empero es innegable que hay una presión por encima del juez, de entre las varias la mediática es una de las más poderosas que vinculada a la afectación de la fuente laboral del juez puede llegar a provocar un daño inminente en la vida del juez. (Calvimontes Gally, 2019)

Mientras que un imputado es aquella persona que puede ser culpable de un delito sin pruebas aún, el procesado es una categoría mayor. Es decir, que la autoridad judicial sí que considera de una manera más probable que haya realizado el delito y así lo hace mediante acusación presentada por el ministerio fiscal, acusación particular o acusación popular.

MARCO NORMATIVO

- **Ley N° 1970 Código de Procedimiento Penal de Bolivia antes de sufrir modificaciones.**

Las medidas cautelares se desarrollan a partir de la necesidad de asegurar los efectos de la jurisdicción así el art. 221 del CPP establece que los derechos únicamente pueden restringirse por la aplicación de medidas cautelares cuando: “...sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley” debiéndose encontrar un equilibrio entre el: “interés del proceso” y los derechos del imputado entre los cuales se encuentra la garantía de la presunción de inocencia; por lo que, conforme al art. 222 del CPP las medidas cautelares personales, por ejemplo: “se aplicarán con criterio restrictivo y se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados” y por eso mismo la SC 0719/2004-R sostuvo que: “...las medidas cautelares de naturaleza personal, que se constituyen en una posibilidad excepcional de afectar esa situación normal y general, con fines estrictamente de utilidad procesal; pues resultan justificables en la medida en que son necesarias, para llevar adelante el proceso y para

asegurar el cumplimiento de la decisión que se tome en la sentencia”. Respecto a los principios básicos que regulan las medidas cautelares, en general tenemos:

1. El principio de legalidad. Por el que las medidas cautelares sólo pueden aplicarse en las circunstancias y conforme el procedimiento que la ley establece.

2. El principio de instrumentalidad. Referida a que las medidas cautelares se imponen para asegurar los resultados del proceso evitando otros usos como la satisfacción de la opinión pública que indudablemente implicaría deformar la naturaleza jurídica de las medidas cautelares para convertirlas en una pena anticipada.

3. El principio de provisionalidad y variabilidad de oficio (rebus sic stantibus). Que refiere a que las medidas cautelares pueden variar de acuerdo a las necesidades del proceso.

4. El principio de temporalidad. Que implica poner un plazo máximo a la aplicación de las medidas cautelares a efectos que las mismas no se conviertan en una pena anticipada.

5. El principio de jurisdiccionalidad. Referido a que las medidas cautelares únicamente pueden imponerse por un órgano jurisdiccional competente. Asimismo, la SC 0719/2004-R sostuvo que las medidas cautelares personales para su imposición requieren: “...la concurrencia de dos supuestos: **1)** el supuesto material, que tiene relación con la existencia de una imputación suficientemente respaldada en elementos de juicio que permitan pronosticar; y **2)** la necesidad de cautela, esto es, que se justifique la necesidad de adoptar medidas de coerción, destinadas a evitar que el imputado realice actos que puedan impedir la realización del juicio o la aplicación de la sentencia”; de tal forma, que al momento de imponerse una medida cautelar el órgano jurisdiccional debe observar que concurren: **1.** El llamado “fumus boni iuris” que es la apariencia fundada racionalmente sobre la existencia de un derecho que justifica de forma provisional la medida cautelar. **2.** El llamado “periculum in mora” que es el peligro de daño inminente ocasionado por el inevitable retardo del proceso a efectos de alcanzar una sentencia con la calidad de cosa juzgada.

Por otra parte, conforme al art. 222 del CPP se debe indicar que las medidas cautelares pueden ser de carácter real cuando afectan el patrimonio del procesado siendo regulados en su procedencia y tramitación conforme la normativa adjetiva civil y de carácter personal cuando afectan la libertad de locomoción en cuyo caso conforme la SC 0826/2004-R debe indicarse que: “...el imputado privado de libertad está sujeto a un conjunto de protecciones que tienen

como objetivo precautelar su seguridad e integridad física, así como permitirle que desde los momentos iniciales del proceso, y en especial en esta situación extrema (privación de libertad), pueda actuar como sujeto procesal, ejerciendo las facultades que como tal se le reconocen. Se procura evitar en la máxima medida posible que las condiciones extremas de falta de autonomía y vulnerabilidad que la privación de libertad representa puedan transformarse en objeto de abuso por parte de los responsables de la persecución penal” (Arias , Mendoza y Peralta, 2009).

Podemos advertir que en la Ley N° 1970 ya existían precedentes de que debe darse un límite de plazo a la detención preventiva y de qué forma se debe aplicar excepcionalmente ante otras medidas basada en sentencias constitucionales.

- **Seis ejes de la ley de abreviación procesal penal revolucionarán la justicia boliviana**

En cuanto al eje de importancia a nuestro tema de investigación, se incorpora el mandato desde el legislador que la detención preventiva se dará por tiempo limitado, otorgando como límite el plazo de seis meses a solicitud del Ministerio Público para el tiempo de realización de los actos investigativos. Una vez que concluya el plazo de la detención preventiva, se convocará a una audiencia, donde los representantes del Ministerio Público deben informar qué procedimiento realizaron en ese tiempo y, en caso de ser necesario, podrán solicitar la ampliación de la detención preventiva del imputado por seis meses más. Este mecanismo no abre las puertas de las cárceles, pero genera mecanismos de seguridad y que estén detenidos preventivamente quienes deban de estar esta medida no es aplicable en delitos graves y muy graves, como asesinato o narcotráfico (AJN, 2019).

Haciendo notar que con esta ley se delimitan más los plazos de duración y exigencia de la descripción del porque debe detenerse preventivamente al imputado bajo que actos investigativos por realizar, cabe recalcar que modificándose la Ley 1970 donde lo que más prevalecía era la acreditación de los peligros de obstaculización y fuga, sino que ahora debe fundarse en lo mencionado líneas arriba y obviamente en los numerales 1) y 2) de artículo 233 del CPP pero estos no están siendo analizados.

- **La Violencia familiar o doméstica, tipo penal incorporado con la Ley N° 348**

La Ley N° 348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia incorpora de manera más específica el tipo penal descrito de la siguiente manera:

Artículo 272 bis, del Código Penal. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA). Quien agrediere físicamente, psicológica o sexualmente dentro los casos comprendidos en el numeral 1 al 4 del presente Artículo incurrirá en pena de reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, siempre que no constituya otro delito.

1. El cónyuge o conviviente o por quien mantenga o hubiera mantenido con la víctima una relación análoga de afectividad o intimidad, aún sin convivencia.
2. La persona que haya procreado hijos o hijas con la víctima, aún sin convivencia
3. Los ascendientes o descendientes, hermanos, hermanas, parientes consanguíneos o afines en línea directa y colateral hasta el cuarto grado.
4. La persona que estuviere encargada del cuidado o guarda de la víctima, o si ésta se encontrara en el hogar, bajo situación de dependencia o autoridad.
5. En los demás casos la parte podrá hacer valer su pretensión por ante la vía correspondiente.

Analizando el tipo penal en el establecimiento de su pena que está entre 2 a 4 años de privación de libertad

¿Cuáles son las obligaciones de la Fiscalía en casos de violencia contra la mujer? (Art. 61)

- Adoptar todas las medidas para garantizar a la mujer en situación de violencia la máxima protección y seguridad, así como a sus hijas e hijos.
- Recolectar de las pruebas necesarias, sin someter a la mujer a pruebas médicas, interrogatorios, reconstrucciones o peritajes que no sean los imprescindibles.
- Los peritajes técnicos, no deberán ser exigidos a la mujer. En caso de delito flagrante, será el imputado el responsable de pagar por éstos, así como por el tratamiento médico y psicológico que la mujer requiera.
- Dirigir la investigación, preservar las pruebas y lograr un registro y seguimiento de causas hasta su conclusión.

- Requerir la asignación de patrocinio legal estatal a la víctima carente de recursos económicos.
- Requerir la interpretación o traducción cuando sea necesaria y disponer la asistencia especializada, evitando toda forma de revictimización.
- Disponer el ingreso de las víctimas de delitos que atenten contra su vida, su integridad corporal o su libertad sexual a la Unidad de Atención y Protección a Víctimas y Testigos de Delitos. (Ley348, 2013)

Se puede destacar que dentro de esta Ley N° 348, menciona cuáles son los principios que deben seguir los jueces y las juezas en casos de violencia contra la mujer (Art. 86), que en lo concerniente a detención preventiva y medidas cautelares menciona lo siguiente:

Las juezas y jueces, fiscales, policías y demás operadores de justicia deberán regirse bajo los siguientes principios y garantías procesales:

2) Celeridad. Todas las operadoras y operadores de la administración de justicia, deben dar estricto cumplimiento a los plazos procesales previstos, sin dilación alguna.

8) Economía procesal. La jueza o juez podrá llevar a cabo uno o más actuados en una diligencia judicial y no solicitará pruebas, declaraciones o peritajes que pudieran constituir re victimización.

11) Verdad material. Las decisiones administrativas o judiciales que se adopten respecto a casos de violencia contra las mujeres, debe considerar la verdad de los hechos comprobados.

12) Carga de la prueba. En todo proceso penal por hechos que atenten contra la vida, la seguridad o la integridad física, psicológica y/o sexual de las mujeres, la carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público.

13) Imposición de medidas cautelares. Una vez presentada la denuncia, la autoridad judicial dictará inmediatamente las medidas cautelares privilegiando la protección y seguridad de la mujer durante la investigación, hasta la realización de la acusación formal. (Ley348, 2013)

Se puede decir que la Ley 348 es un manual de cómo deben actuar los sujetos procesales haciendo más énfasis en las instituciones estatales que hacen posible que se lleve a cabo la investigación y el juzgamiento.

- **Actos investigativos y excepcionalidad de la detención preventiva.**

Ahora bien de lo anteriormente mencionado, de la imposición de medidas cautelares evidentemente se debe de dar curso con el fin de que el imputado no obstaculice la averiguación de la verdad más no refiere que se debe detener preventivamente a cualquier imputado por el delito de Violencia Familiar o Doméstica (art. 272 Bis del Código Penal), siempre debe analizarse la solicitud en cuanto a la relación de hechos y si corresponde o no su imposición de última ratio porque existen una variedad de medidas cautelares personales establecidas en el art. 231 Bis del CPP.

Los actos investigativos en este tipo de delitos usualmente son los siguientes:

- Inspección ocular.
- Pericia Psicológica.
- Pericia Biológica.
- Pericia Genética.
- Pericia Toxicológica.
- Pericia Informática.
- Anticipo de prueba.

En el caso de que usemos todos estos actuados siempre velando por el esclarecimiento de la verdad para posteriormente acusar formalmente en juicio al quien por ahora es simplemente un imputado, no merece el tiempo excesivo que solicitan como plazo de duración de la detención los fiscales y pare querellante.

ARTÍCULO 94. (RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO).

Ninguna mujer debe tener la responsabilidad de demostrar judicialmente aquellas acciones, actos, situaciones o hechos relacionados con su situación de violencia; será el Ministerio Público quien, como responsable de la investigación de los delitos, reúna las pruebas necesarias, dentro el plazo máximo de ocho (8) días bajo responsabilidad, procurando no someter a la mujer agredida a pruebas médicas, interrogatorios, reconstrucciones o peritajes, careos que constituyan revictimización (Ley348, 2013).

La o el Fiscal deberá acortar todos los plazos de la etapa preparatoria en este tipo de delitos puesto que debe tomarse en cuenta lo establecido por dicha ley y en concreto este artículo puesto que no podemos argumentar diligencias de investigación extensas cuando la norma nos recalca que es inmediata la atención en este tipo de delitos y explica el porqué.

Establece bajo que principios debe regirse un fiscal que debe actuar con objetividad, celeridad, responsabilidad y legalidad, esto debe hacerse notar en audiencia de medida cautelar donde solicite la detención preventiva debe fundamentar adecuadamente su imputación formal y si es pertinente la misma.

Las medidas cautelares son mecanismos procesales que la ley permite aplicarlas al juez, tomando en cuenta la protección de la actividad procesal que pretende garantizar, entre estas el ordenamiento procesal penal describe las de carácter personales que se aplican conforme a la regla establecida en el art. 233 del CPP, haciendo de estas medidas como medidas de carácter excepcional por la restricciones de derechos y garantías que conlleva, sujeto a distintos requisitos y ajuntando criterio en función a los principios cautelares.

La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1536/2013 de 9 de septiembre, estableció que:

“SCP 1536/2013 de 9 de septiembre estableció en la siguiente sistematización de jurisprudencia constitucional: ““El Tribunal Constitucional, ha desarrollado amplia jurisprudencia sobre cuáles son las condiciones y formalidades que debe cumplir la resolución que disponga una medida cautelar de carácter personal de detención preventiva de un imputado y/o imputada, a través de la SC 1141/2003 de 12 de agosto, citada a su vez por la SC 0089/2010-R de 4 de mayo, sosteniendo que: «...la aplicación de una medida cautelar de carácter personal en el ámbito procesal penal debe cumplir con las condiciones de validez legal, lo que significa que, la autoridad judicial competente, para adoptar la decisión de aplicar la detención preventiva, de una parte, está obligado a verificar y determinar la concurrencia de los requisitos previstos por el art. 233 CPP, para lo que deberá contrastar la solicitud fundamentada del Ministerio Público con los elementos de prueba presentados sobre la concurrencia de los requisitos, en el marco de las normas previstas por los arts. 234 y 235 CPP; de otra parte, deberá fundamentar en derecho la decisión de aplicar la medida cautelar de carácter personal, pues tomando en cuenta que uno de los principios fundamentales inherentes al Estado Democrático de Derecho es la motivación de las

decisiones de las autoridades públicas, el juez está obligado a expresar los motivos de hecho y de derecho en que se basa su convicción determinativa de la concurrencia de los requisitos, así como el valor otorgado a los medios de prueba, esa fundamentación no puede ser reemplazada por la simple relación de los documentos o la mención de los requerimientos de las partes; de modo que está obligado a expresar los presupuestos jurídicos que motivan la medida, con cita de las normas legales aplicables y la descripción clara y objetiva de los elementos de convicción concurrentes...” (SCP1536, 2013)

- **Derechos constitucionales del imputado.**

Artículo 23-2). Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, que solo puede ser restringida en los límites establecidos por Ley.

Cuando ocurre un hecho específico de relevancia penal, se activa el monopolio de la persecución penal por parte del Estado, con la acción penal asignada constitucionalmente en su titularidad al Ministerio Público.

Artículo 115. I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. **II.** El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Esta normativa nos menciona primordialmente que es la autoridad jurisdiccional (Tutela Judicial Efectiva) quien va a velar por los derechos de las partes y que se puede rescatar en cuanto a nuestro tema de investigación, el término “sin dilaciones”, esto significa que cuando no mencionamos los actos de investigación a realizar dentro del plazo requerido en la detención preventiva, estamos dilatando el proceso cuando no enunciamos o detallamos el porqué de ese plazo de detención requerido. El debido proceso en sus tres dimensiones, al ser: principio, garantía y derecho, por el cual deben hacerse uso de las normas vigentes en nuestro país.

Artículo 116. I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado. **II.** Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

La llamada detención preventiva, acaso no es una prejudicialidad de vulneración a la presunción de inocencia, cuando excede el tiempo establecido para sus finalidades, cuando se aplica esta medida de ultima ratio debe ser favorable de igual manera al imputado como a la víctima, de qué manera puede ser más favorable pues adoptando otras medidas sustitutivas o alternativas, o por lo menos estableciendo tiempos razonables de actuados investigativos en lo que se necesita la privación de libertad del imputado para que pueda someterse a los mismos.

Artículo 117. I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

La Ley N°1173 y Ley N° 1970, contempla una estructura cautelar que responde a un fin exclusivo instrumental, que cumple un rol procesal precautorio, cuyo fin es:

- a) **La averiguación de la verdad** (Riesgos de obstaculización).
- b) **El desarrollo del proceso** (Presencia del imputado-riesgos de fuga)
- c) **La aplicación de la Ley** (Tutela Judicial Efectiva art. 115 de CPE)

El carácter instrumental está destinado a lograr la eficacia del ius puniendi del Estado, y su aplicación evaluada por los principios de jurisdiccionalidad, provisionalidad, proporcionalidad, excepcionalidad, temporalidad, proporcionalidad, revisabilidad.

- **Condiciones de validez de la detención preventiva**

En esta línea jurisprudencial se describen los siguientes principios que rigen la solicitud a la detención preventiva:

- A. Principio de Legalidad.
- B. Principio de Proporcionalidad
- C. Principio de Razonabilidad
- D. Fundamentación y Motivación de las Resoluciones. (SCP276, 2018)

Dentro de nuestro principal tema de investigación señalaremos:

Principio de razonabilidad: El Art. 7.5. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro

funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

Con la entrada en vigencia del Art. 233 de la Ley 1373, se prevé que la medida cautelar de la detención preventiva debe ser fijada dentro los tiempos razonables y no así indefinidos, es por esta razón que se debe fijar un plazo de duración de esta medida cautelar.

Lo mencionado abre una puerta hacia en principio de temporalidad, porque tiene una duración limitada en el tiempo y sólo puede aplicarse estando pendiente el proceso principal, extinguiéndose al desaparecer las causas que las motivaron.

- **La debida diligencia según la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

La Corte IDH ha establecido que, en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan para aquellos estados que son parte. De este modo, conforme precisa la Corte, ante un acto de violencia contra la mujer, sea cometida por un agente estatal o por un particular, resulta especialmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

El Caso Algodonero vs. México, donde los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y, a la vez, fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva.

El mismo que manda la debida diligencia y eficacia en su investigación mismo que desde tratados internacionales debe respetarse y acogerse la normativa nacional.

- **Código de Procedimiento Penal con las modificaciones de la Ley N° 1443**

Código de Procedimiento Penal, Medidas cautelares personales con la modificación de la Ley 1443 Ley de Protección a las Víctimas de feminicidio, infanticidio y violación de infante, niña, niño o adolescente.

Artículo 221°.- (Finalidad y alcance).

La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y este Código, sólo podrán ser restringidos cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley.

Las normas que autorizan medidas restrictivas de derechos, se aplicarán e interpretarán de conformidad con el Artículo 7 de este Código. Esas medidas serán autorizadas por resolución judicial fundamentada, según lo reglamenta este Código, y sólo durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación.

No se podrá restringir la libertad del imputado para garantizar el resarcimiento del daño civil, el pago de costas o multas.

Artículo 231 bis. (Medidas Cautelares Personales).

I. Cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan sostener que el imputado es con probabilidad autor o partícipe de un hecho punible y además existan en su contra suficientes elementos de convicción que no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad, la jueza, el juez o tribunal, únicamente a petición del fiscal o del querellante, podrá imponer al imputado una o más de las medidas cautelares personales siguientes:

1. Fianza juratoria consistente en la promesa del imputado de someterse al procedimiento y no obstaculizar la investigación;
2. Obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe;
3. Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que fije la jueza, el juez o tribunal;
4. Prohibición de concurrir a determinados lugares;

5. Prohibición de comunicarse con personas determinadas;
 6. Fianza personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, o constitución de prenda o hipoteca;
 7. Vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de vigilancia, rastreo o posicionamiento de su ubicación física, sin costo para éste;
 8. Prohibición de salir del país o del ámbito territorial que se determine, sin autorización judicial previa, a cuyo efecto se ordenará su arraigo a las autoridades competentes;
 9. Detención domiciliaria en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que determine la jueza, el juez o tribunal. Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia, la jueza, el juez o tribunal podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral; y,
 10. Detención preventiva únicamente en los casos permitidos por este Código.
- II. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización pueda ser evitado razonablemente por la aplicación de otra medida menos gravosa que la detención preventiva, la jueza, el juez o tribunal deberá imponer alguna de las previstas en los numerales 1 al 9 del Parágrafo precedente, excepto para las personas procesadas por delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente.
- III. Cuando el imputado se encuentre en libertad y en la audiencia se determine la aplicación de una medida cautelar que no sea la detención preventiva, la jueza, el juez o tribunal mantendrá su situación procesal y le otorgará un plazo prudente debidamente fundamentado para el cumplimiento de los requisitos o condiciones a las que hubiera lugar.
- IV. A tiempo de disponerse la aplicación de las medidas cautelares previstas en los numerales 1 al 9 del Parágrafo I del presente Artículo, la jueza, el juez o tribunal determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado, con la expresa advertencia de que la comisión de un nuevo delito o el incumplimiento de las reglas impuestas, dará lugar a la revocatoria de la medida y su sustitución por otra más grave, incluso la detención preventiva, cuando ésta sea permitida por este Código.

V. La carga de la prueba para acreditar los peligros de fuga u obstaculización corresponde a la parte acusadora, no debiendo exigirse al imputado acreditar que no se fugará ni obstaculizará la averiguación de la verdad."

V. Se modifica el Artículo 233 de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley N° 1226, de 18 de septiembre de 2019, con el siguiente texto:

Artículo 233. (Requisitos para la Detención Preventiva). La detención preventiva únicamente será impuesta cuando las demás medidas cautelares personales sean insuficientes para asegurar la presencia del imputado y el no entorpecimiento de la averiguación del hecho. Será aplicable siempre previa imputación formal y a pedido del fiscal o víctima, aunque no se hubiera constituido en querellante, quienes deberán fundamentar y acreditar en audiencia pública los siguientes extremos:

3. El plazo de duración de la detención preventiva solicitada y los actos investigativos que realizará en dicho término, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley. En caso que la medida sea solicitada por la víctima o por el querellante, únicamente deberá especificar de manera fundamentada el plazo de duración de la medida.

En etapa de juicio y recursos, para que proceda la detención preventiva se deberá acreditar los riesgos procesales previstos en el numeral 2 del presente Artículo.

En los procesos sustanciados por delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente, se exceptúan las previsiones contenidas en el numeral 3 del presente Artículo, únicamente en cuanto a la fundamentación del plazo.

El plazo de duración de la detención preventiva podrá ser ampliado a petición fundada del fiscal y únicamente cuando responda a la complejidad del caso. La ampliación también podrá ser solicitada por la víctima y/o querellante cuando existan actos pendientes de investigación solicitados oportunamente al fiscal y no respondidos por éste."

La ampliación de plazo tiene un número de veces limitado, cual regla fundamental consagrado en el Art. 23-I de la Constitución Política del Estado y Arts. 7, 221 y 222 del

Código de Procedimiento Penal y principios de excepcionalidad, temporalidad, razonabilidad y proporcionalidad. (CPP, 2010)

VI. Se modifica el Artículo 239 de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley N° 1226, de 18 de septiembre de 2019, con el siguiente texto:

Artículo 239. (Cesación de las Medidas Cautelares Personales). Las medidas cautelares personales cesarán por el cumplimiento de alguna de las siguientes causales:

1. Cuando nuevos elementos demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida;
2. Cuando haya vencido el plazo dispuesto respecto al cumplimiento de la detención preventiva, siempre y cuando el fiscal no haya solicitado la ampliación del plazo de la detención.

No será aplicable el presente numeral en delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente;

3. Cuando la duración de la detención preventiva exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga;
4. Cuando la duración de la detención preventiva exceda de doce (12) meses sin que se haya dictado acusación o de veinticuatro (24) meses sin que se hubiera dictado sentencia, excepto en delitos de corrupción, seguridad del Estado, feminicidio, trata y tráfico de personas, asesinato, violación de infante, niña, niño o adolescente, infanticidio y narcotráfico o sustancias controladas;
5. Cuando la persona privada de libertad acredite debidamente que se encuentra con enfermedad grave o en estado terminal.

En los casos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente solo aplicará la debida acreditación en caso de enfermedad terminal, mediante dictamen médico forense emitido por el Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF); y,

6. Cuando la persona privada de libertad acredite el cumplimiento de sesenta y cinco (65) años de edad, salvo en delitos contra la vida, integridad corporal o libertad sexual de niñas,

niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores; delitos de corrupción y vinculados, de lesa humanidad, terrorismo, genocidio, traición a la patria, crímenes de guerra, narcotráfico o sustancias controladas.

Planteada la solicitud, en el caso de los numerales 1, 2, 5 y 6, la jueza, el juez o tribunal deberá señalar audiencia para su resolución dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

En el caso de los numerales 3 y 4, la Oficina Gestora de Procesos, a través del buzón de notificaciones de ciudadanía digital, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes correrá traslado a las partes, quienes deberán responder en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Con contestación o sin ella, la jueza, el juez o tribunal dictará resolución sin necesidad de audiencia, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, declarando la procedencia, siempre que la demora no sea atribuible a los actos dilatorios del imputado o la improcedencia del beneficio, sin posibilidad de suspensión de plazos.

En los casos previstos en los numerales 2 al 6 del presente Artículo, la jueza, el juez o tribunal aplicará las medidas cautelares que correspondan, previstas en el Artículo 231 bis del presente Código.

La cesación de la detención preventiva por las causas señaladas en los numerales 3 y 4 del presente Artículo, dará lugar a la responsabilidad de la jueza, el juez, tribunal o fiscal negligente.

Cuando la cesación sea resuelta en audiencia pública y ante la ausencia de cualquiera de los sujetos procesales, se seguirá en todo lo pertinente, lo establecido en el Artículo 113 del presente Código." (CPP, 2010)

- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL EN CUANTO AL JUZGADOR**

Debe tomarse en cuenta también que el ilícito atribuido no se encuentre comprendido en las causales de improcedencia de la detención preventiva que prevé el art. 232 de la Ley 1173. No puede pretenderse que se genere prueba suficiente para generar convicción sobre la responsabilidad penal, conforme el art. 365 del CPP (Sentencia Condenatoria). La etapa preparatoria tiene por finalidad investigar hechos con relevancia penal y no así tipos penales, AS 139/2015-RRC de 27 de febrero de 2015.

Establece la necesidad de realizar el examen de proporcionalidad de la aplicación de la medida, a fin que las mismas sean pertinentes, tanto al hecho que se investiga y la necesidad de cautela. Se incorpora como requisito de procedencia de la detención preventiva el numeral 3) del Art. 233 de la ley 1173, disposición legal que obliga a la autoridad fiscal a argumentar el tiempo estimado que durará la medida y acreditar su proporcionalidad y razonabilidad.

Artículo 235 ter. (RESOLUCIÓN). La jueza o el juez atendiendo los argumentos y valorando integralmente los elementos probatorios ofrecidos por las partes, resolverá fundadamente disponiendo:

1. La improcedencia de la solicitud;
2. La aplicación de la medida o medidas solicitadas; o,
3. La aplicación de la medida o medidas menos graves que las solicitadas.

La jueza o el juez controlará de oficio la legalidad y razonabilidad de los requerimientos y no podrá fundar el peligro de fuga ni obstaculización en simples afirmaciones subjetivas o fórmulas abstractas.

Si se resuelve la aplicación de la detención preventiva, la resolución deberá fijar con precisión su duración indicando la fecha exacta de su cumplimiento y el día y hora de audiencia pública para resolver la situación jurídica de la persona cautelada, quedando las partes notificadas al efecto, sin otra formalidad.

Si la petición se funda en la necesidad de realizar una actuación concreta, la detención preventiva cesará una vez realizada dicha actuación, lo que se resolverá en audiencia pública.

La jueza o el juez controlará de oficio la excepcionalidad, legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de los requerimientos y no podrá fundar el peligro de fuga ni obstaculización en simples afirmaciones subjetivas o fórmulas abstractas.

Para determinar el plazo de duración de la medida solicitada, la decisión de la jueza, el juez o tribunal deberá basarse en criterios objetivos y razonables.” (CPP, 2010)

Muy bien establece el art. 235 del CPP que es el control jurisdiccional que ejerce el juez quien tiene la última palabra sobre el tiempo de su duración y más cuando en el último párrafo menciona que en cuanto a la determinación del plazo de la medida es decisión del juez

basándose en criterios objetivos y razonables, que perfectamente regula el legislador para acortar esas solicitudes extremistas y amplias que no hacen denotar más que conformidad con de la detención preventiva sin importar el perjuicio para el imputado y solo manteniéndose la supremacía de los derechos de la víctima, cuando una vez concluido con su plazo de detención y si aún se ve la necesidad puede dictarse otras medidas cautelares de carácter personal. Es el art. 236 del CPP que el numeral 6) el plazo de duración de la medida establece, que su resolución debe señalar por cuanto tiempo permanecerá detenido.

CAPÍTULO II

INFORMACIÓN Y DATOS OBTENIDOS

2.1. Resultados de la guía de entrevista

Se realizó la entrevista, al Juez de Instrucción Anticorrupción y Violencia Contra la Mujer N° 3 de la Capital, Abg. Franz Próspero Segovia García (ver Anexo N° 1) y al Juez de Instrucción Anticorrupción y Violencia Contra la Mujer N° 1 de la Capital, Abg. Gary Bracamonte Gumiel (ver Anexo N° 2). De los cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

CUADRO 1: ENTREVISTA A JUECES

PREGUNTA	RESPUESTA
1.- En su criterio, ¿cuál es la importancia del principio de temporalidad en la aplicación de la detención preventiva?	<p>Juez (1), considero que es importante señalar y delimitar su duración, puesto que la finalidad de la detención preventiva es de carácter instrumental para la realización de los actos investigativos por parte del MP, así lo establece el art. 233 num. 3) del CPP.</p> <p>Juez (2), el tiempo de duración de la detención preventiva es de suma importancia delimitarlo porque responde al debido proceso de la no anticipación de una pena y al carácter instrumental que tiene para la conclusión de la etapa preparatoria previsto en el art. 323 del CPP.</p>
2.- ¿Considera que el principio de razonabilidad del plazo de la detención preventiva, debe ser necesariamente descrita y fundamentada en sus respectivos tiempos individualizando cada acto investigativo que resta por realizar?	<p>Juez (1), claramente cuando el fiscal de materia realizar la imputación formal si debe mencionar que actos investigativos va a realizar y en que lapso de tiempo lo culminará esto para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley, así lo establece el art. 233 num. 3) del CPP.</p> <p>Juez (2), evidentemente es necesario que describa que actuados investigativos le faltan realizar como ser el anticipo de prueba, alguna pericia psicológica o genética, una inspección ocular y demás que puedan necesitar con la finalidad de investigar el supuesto hecho, además que debe hacer un cálculo cuando tiempo va a necesitar y este será el que solicite a la autoridad</p>

	jurisdiccional, todo esto con la mayor objetividad y celeridad que debe enmarcar un proceso penal.
3.- ¿En su calidad de autoridad jurisdiccional, cuanto tiempo considera que es suficiente para la realización de actos de investigación por parte del Ministerio Público?	<p>Juez (1), el suscrito considera que actuados como ser: el anticipo de prueba, entrevistas informativas, inspección al lugar de los hechos que son los más frecuentes actuados se pueden realizar en el lapso de una dos semanas, por lo contrario las pericias en genética, psicológicas pueden durar más debido a la carga en IDIF un tiempo máximo puede ser de un mes para su elaboración y presentación, por lo que estimo que según a los actuados investigativos que se soliciten se sumará el tiempo de detención considero que un mínimo de 14 días hasta un lapso de 3 meses.</p> <p>Juez (2), ciertos actos investigativos requieren de más tiempo para su realización como ser las pericias, en cambio el anticipo de prueba y entrevistas informativas a testigos puede realizarse con la mayor celeridad de parte del Ministerio Público en una semana, calculo en la mayoría de los casos de 1 mes a 2 meses, también se debe tomar en cuenta el número de imputados y las víctimas en todo caso.</p>
4.- Una vez concluido los actos investigativos. ¿Considera que debe mantenerse detenido preventivo al imputado?	<p>Juez (1), siempre y cuando no se solicite una ampliación de detención preventiva, evidentemente se deben aplicar medidas sustitutivas al imputado que también garanticen la protección a la víctima y aseguren el sometimiento al proceso del imputado, porque el fin de investigación da paso a los actos conclusivos de la etapa preparatoria establecidos en el art. 323 del CPP. Juez (2), además de haber sido un instrumento esta medida de ultima ratio para el cumplimiento del art. 233 num. 3) del CPP, también debe analizar el art.234 peligro de fuga y peligro de obstaculización art. 235 del CPP debido a que pueda haberse concluido con los actos investigativos, pero se debe asegurar la protección a la víctima y la presencia del imputado en lo que prosigue a la etapa</p>

	preparatoria deben desvirtuarse riesgos procesales específicos como así disponer una medida sustitutiva que la asegure.
5.- En la resolución de disposición de la detención preventiva, en cuanto al plazo. ¿Qué parámetros toma en cuenta para disponer el tiempo de duración en disminución al solicitado por el fiscal?	Juez (1) , una vez que se describe los actos investigativos a realizar y el tiempo solicitado por el MP, se realiza un análisis del tiempo prudente de cada actuado si bien usualmente el MP solicita 4 a 5 meses, lo cual considero demasiado, por ejemplo, en un delito de violencia familiar o doméstica o de carácter sexual hacia la mujer el art. 94 de la Ley 348 establece que el MP debe reunir responsablemente sus pruebas en un lapso no mayor a ocho días, con el fin de no someter a una re victimización, por el cual regularmente si se reduce con proporcionalidad el tiempo solicitado al de dos a tres meses, dependiendo a cada caso en concreto. Juez (2) , se debe tomar en cuenta la S.C.P N° 0025/2018-s2 de 28 de febrero que analiza la proporcionalidad de la medida y en la mayoría del requerimiento de detención preventiva es de 4 a 5 meses exagerando en su durabilidad, por lo cual el suscrito analiza de la manera más lógica y calcula de 14 días a 3 meses en su temporalidad.

Fuente: elaboración propia, 2023

Se puede notar la discrepancia que tienen los jueces al momento de escuchar los plazos de detención preventiva que solicitan los fiscales, puesto que ellos son quienes mediante su resolución art. 235 y el art. 236 quienes regulan ese plazo bajo objetividad y razonabilidad.

2.2. Resultados de la guía de entrevista a Fiscales de Materia

Se realizó la entrevista, a al fiscal Roberto Maidana Echalar (ver Anexo N° 5), Fiscal de Materia Especializada en Delitos en Razón de Género y Justicia Penal Juvenil.

CUADRO 2: ENTREVISTA A FISCALES DE MATERIA

<p>1.- ¿Cuáles son los actuados investigativos que usualmente solicita en delitos de Violencia Familiar o Doméstica?</p>	<p>Respuesta: Según al estado del proceso y de la revisión de antecedentes usualmente son actuados necesarios y pendientes de realización, el anticipo de prueba del testimonio de la víctima para conocer su versión del hecho, la pericia en psicología forense para determinar la secuela o daño psicológico, pericia en genética en caso de violación sexual, las entrevistas informativas de personas que tienen conocimiento del hecho y la inspección del lugar del hecho para una mejor descripción.</p>
<p>2.-¿Cuáles son los inconvenientes que atraviesa su dirección funcional para la realización de actos investigativos?</p>	<p>Respuesta: Respecto al IDIF en cuanto las pericias en genética existe una complejidad en cuanto al tiempo de su realización puesto que al ser sede en otro departamento como ser Cochabamba los resultados suelen llegar y ser atendidos en el lapso 4 a 5 meses, respecto a las pericias en psicología o psiquiatría merecen unas sesiones de 2 semanas a 1 mes en su elaboración ya que se trabaja con las personas ya sea imputado o víctima, en lo que concierne a las entrevistas informativas en muchas ocasiones los testigos no son ubicados fácilmente.</p>
<p>3.- A su criterio como director funcional de la investigación. ¿Cuál es la finalidad de la medida cautelar de detención preventiva?</p>	<p>Respuesta: El art. 22 del CPP establece que las medidas cautelares tienen como fin asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley, de existir la necesidad de su aplicación debe existir proporcionalidad respecto al supuesto hecho, el art. 86 en su núm. 13 de la Ley N° 348 establece que una vez presentada la denuncia, la autoridad judicial dictará medidas cautelares</p>

	privilegiando la protección y seguridad de la mujer durante la investigación, hasta la realización de la acusación formal.
4.- ¿Considera que en la etapa de sustanciación del juicio oral se deben mantener incólume la detención preventiva?	Respuesta: En mi calidad de fiscal de materia considero que cuando se cumple con la instrumentalidad de esta medida en la etapa preparatoria y se emite una acusación formal en contra del acusado lo que abre la etapa de juicio oral, a menos que sigan latentes los riesgos procesales previstos en el art. 234 y 235 del CPP peligros de fuga y obstaculización se debería sustituir la misma por una medida menos gravosa puesto que se ha cumplido con la finalidad de realización de los actos investigativos tal como establece el art. 233 num.3) del CPP.

Fuente: Elaboración propia, 2023

Conocemos las razones desde el ejercicio profesional de un fiscal de materia de la Unidad Especializada en razón de Género, el porqué de su solicitud y que problema atraviesa en cuanto al curso de la investigación, donde se puede rescatar que en cuanto a las pericias que realiza el IDIF son donde más tiempo calculan en su realización por la recargada agenda del IDIF y sus peritos, puesto que en los demás actuados depende de su labor fiscal en que soliciten dichos actuados como ser el anticipo de prueba y en esos casos el juez dispone una fecha para su realización en cámara gessel que no supera dicho señalamiento de una semana.

2.3.Resultados de la guía de revisión documental

CUADRO 3: INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL

CODIGO UNICO	DELITO IMPUTADO	SOLICITUD DE PLAZO DE DETENCIÓN PREVENTIVA SOLICITADA	TIEMPO DISPUESTO POR EL JUEZ	DESCRIPCION DE ACTOS INVESTIGATIVOS A REALIZAR POR EL MP
101103032200224	VIOLENCIA FAMILIAR O DOMESTICA (Art. 271 Bis)	4 meses	2 meses	-Cámara Gessel de la víctima -Pericia psicológica -Pericia psiquiátrica al imputado -Entrevistas informativas a testigos
101103052300014	VIOLENCIA FAMILIAR O DOMESTICA (Art. 271 Bis)	4 meses	2 meses	-Anticipo de prueba de la víctima e hijos -Pericia psicológica -Pericia psiquiátrica al imputado
101103032200288	VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA (Art. 272 Bis)	4 meses	3 meses	-Entrevistas informativas a testigos -Pericia psicológica -Informe social -Registro del lugar del hecho -Indagación sobre los antecedentes y

				personalidad del imputado
10110202501785	VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA (Art. 272 Bis)	4 meses	14 días	-Pericia psicológica -Anticipo de prueba -Inspección ocular
101102012202715	VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA (Art. 272 Bis)	5 MESES	3 MESES	-Pericia psicológica -Anticipo de prueba -Inspección ocular

Se analizaron y escucharon al azar estas audiencias de medida cautelar donde se solicitaba la detención preventiva para el imputado en delito de violencia familiar o doméstica, donde se puso más énfasis en cuanto a la solicitud del plazo de detención y como veía por objetivo y razonable el juzgador donde se puede ver que en todos los casos la potestad del juez disminuye ese plazo recontándolo en un mes en la mayoría de los casos, puesto que no halla por necesario el plazo solicitado para el desarrollo de los mencionados actos de investigación..

Fuente: Elaboración propia, 2023

CAPÍTULO III

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

3.1. Análisis

Realizada la investigación hemos podido analizar la Ley N° 1173 que vino a delimitar la detención preventiva implementando nuevo requisito al art. 233 numeral 3) del CPP, el cual antes nos exigía existencia de elementos suficientes de probabilidad de autoría, existencia de elementos de convicción, donde la novedad es que debe solicitarse el tiempo de duración de esta medida de última ratio, contrastándose la misma con los actos investigativos que necesita realizar el fiscal como director funcional de la misma.

Hemos analizado la Ley N° 1173 a más de tres años y seis meses de su puesta en vigencia y como se ha estado cumpliendo o no en cuanto a la solicitud del plazo de detención enfocándonos más en el delito de violencia familiar o doméstica que si bien el parágrafo IV del art. 232 del CPP otorga la consideración de esta medida en delitos de violencia familiar o doméstica, el mismo artículo en su numeral 5) menciona que no será procedente en delitos con una pena inferior o igual a 4 años, lo cual es la pena establecida para el art. 272 Bis la misma señalada.

3.2. Discusión

Bastante tesis, monografías y sentencias constitucionales que nos hacen caer más en cuanto al principio de razonabilidad de esta medida en cuanto a su tiempo y la instrumentalidad de la misma. La Ley N° 1443 que viene a delimitar mucho más las detenciones preventivas incluso colocando tipos penales específicos. La Ley N° 348 da pautas acerca de cómo deben actuar ante los procesos penales donde se encuentra en situación de violencia el grupo vulnerable de mujeres y niños, además de los principios con los que se debe manejar un fiscal dando más celeridad en estos casos de violencia. No solamente poniéndonos de lado de los derechos del imputado sino también de la víctima de cómo debe investigarse de manera eficaz para evitar su re victimización.

Las entrevistas realizadas autoridades jurisdiccionales específicamente de violencia hacia la mujer quienes nos ha dado a conocer que en muchos casos y se ven plasmadas en sus resoluciones si es procedente una detención preventiva en cuanto a este delito, se discrepa en

cuanto al plazo puesto que bajo su potestad lo regula y siempre termina otorgando un poco menos al solicitado quienes consideran que más que suficiente para la realización de esos actos investigativos descritos.

CONCLUSIONES

- El plazo de duración de la detención preventiva si bien está siendo regulado en el art. 233 num. 3) el CPP en cómo se debe solicitar y que actos de investigación considerar se está cumpliendo con poca objetividad y celeridad por parte del Ministerio Público, debido a que sus solicitudes en cuanto a plazo de duración son excesivas en cuanto a la fundamentación y descripción de los actos investigativos que tienen que realizar no se contrastan en tiempo idóneos y responsables.
- En cuanto a los actos investigativos que describe uno a uno el fiscal de materia sean o no muchos, no por ese motivo debe solicitarse el máximo de duración de los seis meses, el principio de razonabilidad debe ser mejor interpretado al conocimiento de los fiscales de materia, puesto que no pueden argüir plazos en meses por demás extensos, en cambio debe primar la no re victimización de la víctima y en delitos de violencia familiar o doméstica siempre regulado y priorizado desde la finalidad de la creación de la Ley 1173 debe ser lo más rápido posible y con la efectividad del director funcional de la acción penal.
- De la misma manera, la detención preventiva dentro de la Ley 1173 es más que todo de carácter instrumental para la realización de actos investigativos, averiguación de la verdad y aplicación de la ley y no así de pena anticipada al imputado.
- Si bien el Ministerio Público tiene una visión de resguardar derechos exclusivos de la víctima, no debe olvidarse de los derechos y garantías que tiene el imputado y están reconocidos por la CPE en su art. 155-I) y 116-II) como lo es la presunción de inocencia y el debido proceso, puesto que la detención preventiva al exceder límites consagrado en el Código de Procedimiento Penal, escapan de toda objetividad y correcta aplicación e interpretación de norma penal vigente.
- Efectivamente la Ley 1173 se está aplicando por parte de la autoridad jurisdiccional de una manera correcta en la mayoría de los casos y más que todo si concierne víctimas mujeres y niños/as , puesto que se evidencia en este trabajo de investigación que en cuanto a cualquier solicitud de detención preventiva, el juez es quien de manera lógica, objetiva y congruente establece a su criterio un plazo razonable en el cual se pueden realizar los actos investigativos siendo, el principal resguardante de

derechos y garantías de los sujetos procesales, aplicando de manera correcta el carácter instrumental de esta medida de ultima ratio.

- Se debe aplicar la Ley 1173 con las modificaciones que ha realizado al Código de Procedimiento Penal de manera que la finalidad por la que ha sido creada la misma, puesto que su omisión en algunos casos solo contribuyen a la mala administración de justicia, a la no objetividad del Ministerio Público y el problema latente del cumplimiento de una pena anticipada, el Ministerio Público no puede agarrarse del imputado en sus diferentes etapas queriendo a fuerza detenerlo preventivamente puesto que existen otras medidas cautelares personales establecidas en el art. 231 Bis del CPP.
- La Ley N° 348 señala principios procesales en su art. 86 y la responsabilidad del Ministerio Público en su art. 94, además de la Ley N° 260 cual es norma de los fiscales como deben manejarse como directores funcionales de la investigación. La Ley N° 1443 que nos delimita más en que delitos puede disponerse la detención preventiva.
- Por último, cabe señalar que el delito de violencia familiar o doméstica en el establecimiento de pena tiene de dos a cuatro años y la improcedencia del numeral 5) del art. 232 por lo que se pueden hacer uso de las demás medidas cautelares de carácter personal sin desmerecer la relevancia de los hechos del tipo penal citado.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda que la máxima autoridad Fiscalía General del Estado, capacite y en nueva visión respecto a leyes vigentes en el país la detención preventiva como última ratio en las solicitudes de fiscales de materia.
- Se recomienda un aumento de ítems de profesiones peritos de IDIF que coadyuvan con la investigación que realiza el fiscal, para no tropezar con recargadas agendas en cuanto al delito del día a día, violencia familiar o doméstica.
- Se recomienda, el análisis de razonabilidad y eficacia a las partes para la investigación del hecho imputado y así contar con etapas preparatorias más cortas y eficaces.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AJN. (2019). *Boletín Informativo Del Órgano Judicial*. Obtenido de <https://tsj.bo/wp-content/uploads/2019/12/boletin-informativo-nro-1-ley-1173.pdf>
- ARIAS , B., MENDOZA, M., & PERALTA, F. (2009). *CORTEIDH*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26690.pdf>
- Arias, J. (2020). *Proyecto de tesis. Guía para la elaboración*. . Arequipa Perú.: Primera edición digital.
- Behar-Rivero, D. (2008). *Metodología de la investigación*. . Buenos Aires: Ediciones Shalom.
- Caceres, E. (2020). *USFX*. Obtenido de <http://sij.usfx.bo/elibro/principal.usfx>
- Calvimontes Gally, Y. V. (2019). *Universidad Andina Simón Bolívar*. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/bitstream/54000/637/1/2019-021T-DPDP-C-YVCG.pdf>
- Campuez Sánchez, B. B. (2015). *UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA*. Obtenido de <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/15973/1/TESIS%20FINAL%20BAIRON.pdf>
- CPP. (2010). *Código Penal y Código de Procedimiento Penal*. Obtenido de <https://tsj.bo/wp-content/uploads/2019/11/codigo-penal-y-procedimiento-penal.pdf>
- Fernández Núñez, L. (7 de octubre de 2006). *¿Cómo analizar datos cualitativos?* Obtenido de <https://ebevidencia.com/wp-content/uploads/2014/12/analisis-datos-cualitativos.pdf>
- LA RAZON. (13 de 06 de 2022). *Detencion preventiva preocupacion*. Obtenido de <https://www.la-razon.com/nacional/2022/06/13/detencion-preventiva-preocupacion-por-las-cifras-suben-del-64-al-66/>
- Ley348. (9 de 03 de 2013). *Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una vida Libre de Violencia*. Obtenido de http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar_comp/348
- Niño Rojas, V. M. (2011). *Metodología de la investigación*. Bogotá: Ediciones de la U.
- PUCP, F. d. (03 de 2022). *Guia-Investigacion-Descriptiva*. Obtenido de <https://files.pucp.education/facultad/educacion/wp-content/uploads/2022/04/28145648/GUIA-INVESTIGACION-DESCRIPTIVA-20221.pdf>
- SCP1536, cesación a la detención preventiva (TSJ 9 de 09 de 2013).
- SCP276. (25 de 06 de 2018). *TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL*. Obtenido de

<https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=36869#:~:text=los%20siguientes%20requisitos%3A-1.,la%20averiguaci%C3%B3n%20de%20la%20verdad.>

Solís, L. D. (28 de 05 de 2019). *El enfoque cualitativo de investigación*. Obtenido de <https://investigaliacr.com/investigacion/el-enfoque-cualitativo-de-investigacion/>

Somano, A. K. (2020). MÉTODOS TEÓRICOS DE INVESTIGACIÓN: ANÁLISIS-SÍNTESIS, INDUCCIÓN-DEDUCCIÓN, ABSTRACTO -CONCRETO E HISTÓRICO-LÓGICO. *UNIVERSIDAD DE MATANZAS*, 9.

ANEXOS

ANEXO N° 1

GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES

Objetivo. - Recabar información sobre la temporalidad de la detención preventiva.

1. En su criterio, ¿cuál es la importancia del principio de temporalidad en la aplicación de la detención preventiva?

2. ¿Considera que el principio de razonabilidad del plazo de la detención preventiva, debe ser necesariamente descrita y fundamentada en sus respectivos tiempos individualizando cada acto investigativo que resta por realizar?

3. ¿En su calidad de autoridad jurisdiccional, cuanto tiempo considera que es suficiente para la realización de actos de investigación por parte del Ministerio Público?

4. Una vez concluido los actos investigativos. ¿Considera que debe mantenerse detenido preventivo al imputado?

5. En la resolución de disposición de la detención preventiva, en cuanto al plazo. ¿Qué parámetros toma en cuenta para disponer el tiempo de duración en disminución al solicitado por el fiscal?

6. ¿Considera diferente plazo de duración de la detención preventiva en cuanto a hechos de relevancia social como ser la violación a infante, niño, niña o adolescente y la violencia familiar o doméstica?

ANEXO N° 2

GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDO AL FISCAL DE MATERIA

Objetivo. - Recabar información sobre la temporalidad de la detención preventiva.

¿Cuáles son los actuados investigativos que usualmente solicita en delitos de Violación a Infante, Niño, Niña o Adolescente o Violencia Familiar o Doméstica?

¿Cuáles son los inconvenientes que atraviesa su dirección funcional para la realización de actos investigativos?

A su criterio como director funcional de la investigación. ¿Cuál es la finalidad de la medida cautelar de detención preventiva?

4.- ¿Considera que en la etapa de sustanciación del juicio oral se deben mantener incólume la detención preventiva?

ANEXO N° 3

ALGUNOS CASOS DONDE SE DISPONE LA DETENCIÓN PREVENTIVA (SOLICITUD DEL FISCAL- RESOLUCIÓN DEL JUEZ)

CASO N° 1

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Num 6. La existencia de actividad delictiva reiterada o anterior, debidamente acreditada

FELIX MARCANI CHOQUE, registra actividad reiterada de Violencia Familiar ya que tuvo un anterior proceso bajo el FIS 1702636, siendo la víctima su ex pareja Roxana Saigua Alvarez.

7) Peligro efectivo para la víctima y la sociedad.

FELIX MARCANI CHOQUE, resulta ser un peligro efectivo para la víctima ya que se aprovecha de la vulnerabilidad, de la víctima, mujer Y madre de sus hijos,, resulta ser peligroso por el consumo de bebidas alcoholicas y en ese estado busca, golpea a a la víctima, sin medir las consecuencias.

Art. 235. PELIGRO OBSTACULIZACIÓN.-

235 2) Que imputado amenace o influya de manera negativa sobre la víctima testigos o partícipes objeto de que informen falsedades o se comporten de manera reticente.

En el presente caso se tiene conocimiento de que de este hecho conocen otras esonas, vecinos y parientes del imputado, en quienes podría influenciar de forma negativa a fin de que informen falsedades o se comporten de manera reticente.

Por lo que en mérito al art. 231 Bis del CPP (Medidas Cautelares Personales) Numeral 9) la representación fiscal solicita, la DETENCIÓN PREVENTIVA del IMPUTADO, **FELIX MARCANI CHOQUE** en el penal de San Roque, a fines del cumplimiento del Art. 221 del C.P.P.

PLAZO.- El plazo solicitado es por **4 MESES**, toda vez de que se tiene que realizar actos investigativos como La declaración de la víctima en Cámara Gessel, Pericia Psicológica, Pericia Psiquiátrica al imputado, declaración de otros testigos o víctimas

VIII - CUMPLIMIENTO DE PRUEBA

POR TANTO: El suscrito Juez Técnico cumpliendo funciones Juez Anticorrupción y Violencia Contra la Mujer N° 3 de la Capital declara FUNDADO el requerimiento fiscal y ordena la detención preventiva de FELIX MARCANI CHOQUE a cumplirse en el penal de San Roque por el lapso de dos meses tiempo en el que el Ministerio Público debe emitir el requerimiento conclusivo respecto a su situación jurídica fiándose audiencia de consideración de situación jurídica para el día viernes 28 de abril a horas 10:00 que dan citadas emplazadas las partes.

Esta resolución es susceptible de apelación incidental de acuerdo al art. 251, 403 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese.

CASO N° 2

234 Num. 7.- De que el imputado sea peligro efectivo para la víctima y la sociedad.

MARCELINO CASTRO PARADA, resulta peligroso, para la víctima, ya que de forma constante consume bebidas alcohólicas y no sabe controlar su temperamento, en ese estado llega a ejercer violencia física y psicológica, aprovecha la vulnerabilidad de la víctima quien es madre y mujer con varios hijos.

Por lo que en mérito al art. 231 Bis del CPP (Medidas Cautelares Personales) Numeral 10) la representación fiscal solicita, la DETENCIÓN PREVENTIVA del IMPUTADO, **MARCELINO CASTRO PARADA** en el penal de San Roque, a fines del cumplimiento del Art. 221 del C.P.P.

PLAZO.- El plazo solicitado es por 4 meses, toda vez de que se tiene que realizar actos investigativos como La declaración de la víctima en Cámara Gessel, Y los hijos de la víctima, Pericia Psicológica, Pericia Psicológica y/o Psiquiátrica al imputado, **PRUEBA.-**

Denuncia.

Entrevista Psicológica de la víctima.

Entrevista Social de la víctima

Informe Policial de la asignada al caso.

Informes Policiales.

14 del Ministerio Público.

Acusaciones en su contra.

Declaratoria de Rebeldía

Certificados médicos de la víctima

Asimismo se anuncia que se presentara mas prueba en Audiencia de consideración de medidas Cautelares.

Justicia, etc.....

PERICIA DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA

Calle 8 de Agosto 7 N° 290

Teléfono 44403941 Fax 44439922

www.pca.gub.ve

Si bien es cierto que las finalidades de la detención preventiva son asegurar la fase investigativa, el desarrollo del proceso y si acaso corresponde la aplicación de la ley, en el caso presente el suscrito considera salvo mejor criterio, que es viable la detención preventiva del ahora imputado Marcelino Castro Parada detención que debe cumplirse en la cárcel pública de San Roque, sin que ello signifique la vulneración a sus derechos y garantías que tiene todo ciudadano de este país a la presunción de inocencia y obviamente a defenderse respecto a los hechos que se le imputan por medio de su abogado, obviamente para ello si acaso corresponde aplicar el artículo 306 y requerir diligencias investigativas para corroborar si acaso es evidente o no es evidente lo que le imputa.

POR TANTO: El suscrito Juez Anticorrupción y Violencia Contra la Mujer N° 3 de la Capital declara **FUNDADO** el requerimiento fiscal y ordena la detención preventiva de **MARCELINO CASTRO PARADA** detención preventiva que debe cumplirse en la cárcel pública de San Roque por el lapso de **dos meses** tiempo en el que el señor fiscal debe requerir lo que corresponda con la finalidad de dilucidar la situación jurídica del imputado **se señala audiencia para la consideración de situación jurídica para el día miércoles 19 de Abril de 2023 a horas 10:00 a.m.**

Esta resolución es susceptible de apelación incidental de acuerdo al art. 251, 403 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese.

CASO N° 3

objeto de que informen falsamente o se comporten de manera reticente.

4. DEL PLAZO DE DURACIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA Y DE LOS ACTUADOS INVESTIGATIVOS NECESARIOS.

En el caso presente, en cumplimiento al requisito previsto en el Art. 233 numeral 3 del C.P.P., para la procedencia de la Detención Preventiva y de acuerdo al estado del proceso y de la revisión de los antecedentes, se identifica como actuados necesarios y pendientes de realización, los siguientes: **1.** La identificación y la recepción de las

FISCALÍA DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA
Calle Kilómetro 7 N° 262
Telf: 4-4453641 Fax: 4-4439522
Sucre - Bolivia

www.fiscalia.gob.bo

9



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

entrevistas informativas de los demás testigos conocedores del hecho denunciado, **2.** La realización de un peritaje en psicológica forense de la víctima, **3.** La realización de un informe social de la situación actual de la víctima y su núcleo familiar, **4.** Registro del lugar del hecho y secuestro, **5.** La realización de anticipo de prueba para la declaración de la víctima en cámara gesell, **6.** La Indagación sobre la personalidad y antecedentes del imputado y otras diligencias investigativas para la acumulación de elementos de prueba y la presentación de la Acusación Fiscal; se requiere un tiempo de cuatro (4) meses para la realización de dichos actos de investigación, tomando en cuenta que los actuados supra expuestos, no podrán ser desarrollados en

defensa de que el imputado influya de manera negativa en la testigo, peritos y demás Partícipes del hecho punible

Hay que tener en cuenta que la finalidad de la detención preventiva es el de asegurar la investigación, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley tal como manda el artículo 221 del CPP, sin que ello signifique la vulneración del derecho que tiene todo ciudadano a la presunción de inocencia establecida en el artículo 116 de la C.P.E en relación al artículo 6 del CPP, teniendo en cuenta que la detención preventiva resulta ser de carácter instrumental y procesal en el caso presente es imperiosa la necesidad de que el ahora imputado ANTONIO CARO BUSTILLOS de razón de cómo sucedieron los hechos más aún resulta ser un reincidente en instancias judiciales y no obedecer reglas por autoridad competente tanto fiscal como jurisdiccional, el suscrito considera que no tiene un mínimo de respeto con relación a su pareja y prosigue en la agresión que ha perpetrado este último el 27 de diciembre de 2022 con relación al tiempo de duración que ha de otorgar el suscrito es evidente que en estos casos presentes en resguardo siempre a una justicia pronta y oportuna y el accionar de la debida diligencia que debe tener el titular de la acción penal como es el Ministerio Público y le ordena bajo responsabilidad el art. 94 de la Ley 348 el suscrito considera que es proporcional y razonable otorgarle un plazo acorde a los actos investigativos que se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 233 en sus dos numerales, a más de concurrir riesgos de fuga y obstaculización establecidos en el artículo 234 y 235 CPP

POR TANTO: El suscrito Juez Anticorrupción y Violencia Contra la Mujer N°3 de la Capital declara **FUNDADO** el requerimiento fiscal de detención preventiva en contra de **ANTONIO CARO BUSTILLOS**, detención preventiva que debe cumplirse en la cárcel de San Roque de la ciudad, misma que debe ser por el plazo de tres meses; tiempo en que el Ministerio Público debe emitir el requerimiento conclusivo que corresponda en consecuencia, se fija audiencia de consideración de situación jurídica del detenido para el día **30 de marzo de 2023 a horas 10:00.**

Esta resolución es susceptible de apelación de acuerdo al artículo 403 y siguientes del código procesal penal.

Regístrese.